

JUNIO 19 DE 1869.

tos del Estado, aprobado en 12 de Enero último, lo necesario para pagar á los jueces y empleados que desempeñan los juzgados de letras que se criaron por decreto de 14 de este mes.

Art. 10. La planta de estos juzgados de letras, será igual á la de los juzgados que actualmente existen.

Art. 11. Se suprimen del presupuesto aprobado el 12 de Enero último las partidas siguientes:

1<sup>a</sup> La destinada á cubrir las bajas que pudieran resultar en el año fiscal anterior y el presente. \$ 13,352

2<sup>a</sup> De la partida destinada á la recomposicion de edificios públicos. . . . . 3,000

3<sup>a</sup> La partida destinada al pago del oficial auxiliar de la Secretaría, encargado de la correspondencia particular, la que se encomendará á uno de los otros empleados de la Secretaría de Gobierno. . . . . 960

4<sup>a</sup> La mesa de guerra, que crió el decreto de Guardia nacional, cuyos trabajos se desempeñarán por uno de los empleados de la Secretaría de Gobierno. . . . . 2,340

Suma . . . . . \$ 19,652

JUNIO 19 DE 1869.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dada en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 18 de Junio de 1869.—*Agapito Garcia*, diputado presidente.—*Ramon Treviño*, diputado secretario.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 19 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Pudiendo ocurrir dudas, que en efecto se han suscitado ya, en la ejecucion de la ley expedida por el H. Congreso del Estado en 14 del corriente, sobre establecimiento de fracciones judiciales, relativas éstas dudas primero, á si el turno que establece el artículo 1<sup>o</sup> para las causas criminales y la prevencion en los negocios civiles en que deben conocer los tres jueces letrados, que permanentemente se crean en la 1<sup>a</sup> fraccion judicial deben observarse desde la publicacion de la misma ley, y segundo, á si en este turno en lo criminal y prevencion en lo civil deben entrar los dos jueces interinos que establece la

ley en su artículo transitorio, ó si estos deben sermeramente auxiliares de los dos jueces existentes y conocer el uno exclusivamente en lo civil y el otro en lo criminal como, según la ley de 2 de Enero último, han estado conociendo los dos únicos jueces que ella establecía; el Gobierno, deseando evitar estas dudas y habiendo consultado con algunos ciudadanos diputados, y principalmente con los miembros de la comisión que presentó el proyecto, sobre la mente del artículo transitorio según el espíritu que reinó en la discusión de la ley, y animado por otra parte del deseo de que al ejecutarse ésta se haga del modo en que sea más expedita la administración de justicia, dispone, de conformidad con la iniciativa que dirigió ese Supremo Tribunal de Justicia al H. Congreso en 14 de Mayo último, que los dos jueces de letras interinos de la 1ª fracción formen dos juzgados distintos de los dos ya existentes, y que con éstos conozcan á prevención en lo civil y entren en turno en lo criminal, haciendo por ahora el reparto de las causas y negocios judiciales entre los cuatro jueces por igualdad, y cuando deban cesar los interinos y subsistir únicamente los tres que la ley establece permanentemente, entre estos, se haga también por igual el reparto de lo que haya pendiente en los dos juzgados interinos al tiempo de su cesación.

Tengo la honra de comunicarlo á V. para conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia, á fin de que ese respetable cuerpo se sirva acordar lo conveniente para que esta disposición tenga su debido cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, Junio 17 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.

*TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,*  
Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 50.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

“Art. único. El Congreso del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso, en Monterey, á 21 de Junio de 1869, —*Agapito Garcia,* diputado presidente.—*Ra-*

JUNIO 21 DE 1869.

mon Treviño, diputado secretario.—Antonio de la Garza Garcia, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 21 de 1869.—Trinidad de la Garza y Melo.—Julio Olvera, oficial mayor.

### TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO.

Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber:

Que para la mejor inteligencia, y mas fácil ejecucion de la ley de hacienda del Estado expedida por el H. Congreso en 19 del corriente, y usando de la facultad que la misma ley me concede en su art. 4º, he tenido á bien mandar se observen las prevenciones reglamentarias siguientes:

1ª Los ayuntamientos, luego que reciban este reglamento, ó en el dia siguiente, nombrarán la junta de cinco ciudadanos de que habla el art. 5º de la expresada ley, núm. 49, procurando, como en él se previene, que la compongan un artesano, un industrial, un comerciante, un agricultor y un profesionista, que conforme á lo prevenido en el art. 4º haga en el reparto del contingente asignado en

JUNIO 26 DE 1869.

—33

el año de 1868, las bajas procedentes de insolvencia ó falta de los ciudadanos cuotizadas y las alteraciones que deban sufrir las otras cuotas á consecuencia de aquellas mismas bajas. Los nombrados harán ante el ayuntamiento la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, como lo previene la ley de hacienda de 1868.

2ª Estas juntas se instalarán á los tres dias despues del nombramiento de sus miembros, eligiendo de entre éstos un presidente y un secretario. Esta eleccion se hará bajo la presidencia del C. Alcalde 1º respectivo, quien se retirará en seguida, quedando la junta espedita para ocuparse en el cumplimiento de su encargo.

3ª A este fin el recaudador y el presidente del ayuntamiento pasarán á la junta el primero la lista de asignaciones de cuotas hecha á los contribuyentes para el año próximo pasado con su informe sobre las bajas que han tenido por insolvencia ó ausencia de algunos de los contribuyentes; y el segundo cuantas noticias crea convenientes á este mismo objeto, así como sobre los ciudadanos que por ser nuevamente radicados ó establecidos en el pueblo, no están comprendidos en la lista de cuotizados del año anterior, y que, conforme á la ley, deben cuotizarse para los dos últimos tercios del presente año fiscal.

JUNIO 26 DE 1869.

4<sup>a</sup> Se nombrará también por el ayuntamiento respectivo la junta revisora que establece el art. 9º de la citada ley de 29 de Febrero.

5<sup>a</sup> Estas juntas cuotizadoras y revisoras obrarán en todo conforme á la misma ley, teniendo presente que, debiendo basarse las cuotizaciones, como ella lo previene, sobre los productos líquidos de los contribuyentes, no se han de considerar estos productos conforme á las mayores ó menores ganancias que por circunstancias excepcionales ó accidentales, puedan tener los contribuyentes, sino conforme á la utilidad que ordinariamente pueda producir el capital segun su monto y el giro ó la especulación á que esté destinado, y siendo capital moral, conforme á lo que produzca ó se calcule producir anualmente, todo lo cual no es una disposición nueva, sino una esplicacion de la ley para su mejor inteligencia y ejecución.

6<sup>a</sup> Previendo la ley, número 49 de 19 del corriente, que subsistan las asignaciones hechas á los pueblos por la de 29 de Febrero de 1868, y habiendo quedado estas asignaciones reducidas á un ochenta p<sup>o</sup> de pago, por decreto posterior de 6 de Mayo del mismo año; las municipalidades á que se refiere el artículo 7º de la citada ley número 49, no se considerarán para la recaudacion del contingente,

JUNIO 26 DE 1869. —35

con las cantidades que expresa la letra del mismo artículo, sino con estas cantidades disminuidas en un veinte p<sup>o</sup> como quedaron para el año próximo pasado por el decreto número 22, y como por consiguiente han quedado para el cobro del primer tercio del presente año fiscal. Esto es conforme á la expresa prevencion y al espíritu de la ley, que ha declarado subsistentes las asignaciones, segun las que, se hizo la recaudacion del contingente en el año de 1868. Lo tendrán muy presente las juntas cuotizadoras de las expresadas municipalidades.

7<sup>a</sup> Los alcaldes primeros cuidarán de que las juntas terminen pronto sus trabajos, procurando que para el 1º del próximo Agosto, puedan las oficinas respectivas comenzar á hacer la recaudacion del contingente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterey, á 26 de Junio de 1869.  
—Trinidad de la Garza y Melo.—Julio Olvera, oficial mayor.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Seccion 3<sup>a</sup>—Circular número 14.—Se ha fugado de las obras públicas de esta ciudad el reo Ignacio García,

burlando la vigilancia de la escolta que cuidaba la prision. En esta virtud, y estando interesada la sociedad en el castigo de ese criminal, dispone el C. Gobernador que sin pérdida de tiempo libre vd. sus órdenes á quienes corresponda, para que sea perseguido con la mayor actividad en el distrito de su mando hasta conseguir su aprehension, remitiéndolo inmediatamente despues bajo segura custodia á esta capital.

Para que ese juzgado pueda dar cumplimiento á esta circular va á su calce la media filiacion del referido reo.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Junio de 1869.—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Alcalde 1º de . . . . .

*Juzgado 1º constitucional de Monterey.—Media filiacion del reo prófugo Ignacio Garcia.*

Natural de Salinas del Peñon.—De 28 años de edad.—Estado, casado.—Alto y delgado.—Barba, poca.—Pelo, castaño y liso.—Ojos borrados.—Nariz regular.—Ceja poblada, larga y lisa.—Boca regular.—Carrillos abultados.—Señas particulares ningunas.

Monterey, Junio 23 de 1869.—*Jesus Arreola y Ayala*.—*Miguel Nieto*, secretario.

*TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,*

*Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:*

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El primer Distrito del Estado, formado solo de la ciudad de Monterey, procederá á repetir la eleccion de dos diputados propietarios, eligiéndolos de entre estos cuatro ciudadanos Jesus Arreola y Ayala, Julio Olvera, Dr. José Eleuterio Gonzalez y Lic. Ignacio Galindo, y de dos suplentes entre los ciudadanos Dr. Melchor Villareal, Dr. José Eleuterio Gonzalez, Dr. Carlos Ayala y Lic. José Angel Garza Treviño.

Art. 2º La eleccion de los expresados funcionarios se verificará el domingo 4 del próximo mes de Julio.

Tendrálo entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 25 de Junio de 1869.

Ramon Treviño, diputado presidente.—Antonio de Jesus Perez, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 30 de 1869 — *Trinidad de la Garza y Melo*.—Julio Olvera, oficial mayor.

### TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO.

*Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:*

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º El 5º Distrito, compuesto de las municipalidades de Montemorelos, Allende, y General Terán, procederá á repetir la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Dr. Atenógenes Ballesteros y Tomas Ballesteros, y de un suplente entre los CC. Lics. Hermenegildo Garcia Guerra y Hermenegildo Dávila.

Art. 2º El sexto Distrito, compuesto de las

municipalidades de Dr. Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza repetirá la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Lic. José Angel Garza Treviño y Lic. Félix P. Maldonado, y de un suplente entre los CC. Juan N. Torres y Dr. Tomas Hinojosa.

Art. 3º El 8º Distrito, que se compone de las municipalidades de Galeana, Rio Blanco y Rayones repetirá la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Manuel Valdez Cantú y Dr. Atenógenes Ballesteros.

Art. 4º El 10º Distrito, del Estado, que lo forman las municipalidades de Villaldama, Bustamante, Lampazos, Sabinas Hidalgo y Vallecillo, repetirá la eleccion de un Diputado propietario entre los CC. Jesus Santos Treviño y Juan N. Saenz y de un suplente entre los CC. Jesus Santos Treviño y Apolonio Flores.

Art. 5º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 18 del próximo mes de Julio.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 26 de Junio de 1869.  
—Ramon Treviño, diputado presidente.—Antonio de Jesus Perez, diputado secretario”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé su debido cumplimiento.

Monterey, Junio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo.* — *Julio Olvera*, oficial mayor.

**TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,**

*Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que por la Diputacion permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:*

“La Diputacion permanente en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional, que reglamenta las elecciones de los Supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Es diputado propietario por el segundo Distrito del Estado el C. Lic Ramon Treviño por haber obtenido la mayoría absoluta de 1271 votos; y es diputado suplente por el mismo Distrito el C. Guadalupe Martinez por haber obtenido tambien la mayoría absoluta de 1,598 sufragios.

Art. 2º Es diputado suplente por el octavo Distrito del Estado, el C. Juan de Dios Ramos por haber obtenido la mayoría absoluta de 621 votos.

Art. 3º Es diputado propietario por el noveno Distrito el C. Lic. Genaro Garza

García y suplente el C. Sixto María García por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 686 sufragios, y la de 682 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey, á 26 de Junio de 1869. — *Ramon Treviño*, diputado presidente. — *Antonio de Jesus Perez*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Junio 30 de 1869. — *Trinidad de la Garza y Melo.* — *Julio Olvera*, oficial mayor.

**TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO,**

*Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber:*

Que para el cumplimiento de la ley expedida por el Soberano Congreso de la Union en 28 de Mayo último, y usando de la facultad que me concede el artículo 2º de la misma ley, he dispuesto se observen las preveniciones siguientes:

1ª Debiendo estimarse para fijar el número de reemplazos que corresponde al Estado,

JUNIO 29 DE 1869.

el censo de la poblacion que sirva de base al nombramiento de representantes al Congreso de la Union, segun la prevencion primera del reglamento de la ley expedida por el Supremo Gobierno en 10 del corriente, el número de hombres que corresponde entregar á cada una de las municipalidades, será conforme á su poblacion con que fué considerada en el censo que para la eleccion de Diputados se publicó en el número 85, tomo 3º del "Periódico Oficial" correspondiente al 22 del último Mayo.

2ª En consecuencia cada una de las municipalidades dará, segun el censo de su poblacion el número que á continuacion se expresa.

	Poblacion.	Sorteo.
Monterey.....	36,206	36
Guadalupe.....	2,960	3
Santiago.....	6,074	6
Cadereita Jimenez.....	9,119	9
Juarez.....	1,500	1
Montemorelos.....	9,964	10
China.....	2,112	2
General Bravo.....	1,762	1
Allende.....	3,438	3
Rayones.....	2,325	2
Cerralvo.....	5,123	5
Agualeguas.....	2,476	2

JUNIO 29 DE 1869

General Treviño.....	873	1
Los Aldamas.....	1,948	2
Parás.....	592	1
Linares.....	9,804	10
Hualahuisés.....	1,909	2
Galeana.....	5,843	6
Iturbide.....	1,215	1
Doctor Arroyo.....	11,870	12
Rio-blanco.....	4,662	4
Mier y Noriega.....	4,200	4
Zaragoza.....	1,501	1
General Terán.....	4,718	4
Salinas Victoria.....	2,697	2
El Carmen.....	1,078	1
Abasolo.....	803	1
San Nicolás Hidalgo.....	1,353	1
Mina.....	2,062	2
Higueras.....	1,080	1
Zuazua.....	1,147	1
Ciénega de Flores.....	1,290	1
Villaldama.....	3,113	3
Bustamante.....	2,953	3
Vallecillo.....	1,287	1
Sabinas Hidalgo.....	1,782	2
Lampazos.....	2,545	2
Villa García.....	3,565	3
Apodaca.....	3,380	3
San Nicolas de los Garzas.....	1,533	1
General Escobedo.....	1,050	1
Santa Catarina.....	1,578	2



Marin.....	3,168	3
Pesquería Chica.....	1,927	2

Total..... 164

3<sup>a</sup> El acto del sorteo será presidido por el ciudadano Alcalde 1<sup>o</sup> de cada municipalidad acompañado de dos Regidores, un Síndico y el Secretario del Ayuntamiento. Por esta vez se verificará el 25 de Julio próximo, y en lo sucesivo el último domingo de Junio.

4<sup>a</sup> Los ciudadanos que formen la guardia nacional móvil serán los que entren en el sorteo, el que se hará por medio de cédulas con los nombres de cada uno de los móviles, así de infantería como de caballería, los cuales se depositarán en una urna. Otro número igual de cédulas se echarán en otra urna, siendo blancas unas, y las que correspondan al número de hombres que debe dar cada municipalidad llevarán escritas estas palabras "Soldado de la Patria."

5<sup>a</sup> Así dispuestas las urnas se revolverán bien las cédulas, y dos niños de ménos de diez años, procederán á sacarlas de una en una de cada urna, entregándolas al secretario, quien las leerá en alta voz primero la del nombre del individuo, y luego la suerte, enseñando las cédulas á toda la junta, y formando al mismo tiempo la lista de los designados por la suerte.

6<sup>a</sup> Por los individuos á quienes hubiere tocado la suerte y se hallaren ausentes del lugar, sin saberse cuando hayan de volver, ó por los que por algun incidente se hubieren inutilizado, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo, del que serán excluidos aquellos á quienes tocó la suerte.

7<sup>a</sup> Para estos sustitutos que se saquea por determinados sorteados, se escribirá en la cédula correspondiente "Sustituto por F. de tal."

8<sup>a</sup> Se notificará á los ciudadanos á quienes haya cabido la suerte, que estén prevenidos para marchar á esta capital cuando se disponga.

9<sup>a</sup> Del resultado del sorteo en cada municipalidad, el Alcalde 1<sup>o</sup> respectivo dará cuenta al Gobierno inmediatamente despues de verificado el acto, remitiéndole la lista de los sorteados, de los que hubieren resultado soldados de la patria y de los sustitutos de algunos en el caso de que haya habido necesidad de verificar el segundo sorteo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á 29 de Junio de 1869.—*Trinidad de la Garza y Mela*.—*Julio Olvera*, oficial mayor.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
"ALFONSO REYES"

Año 1869. MONTERREY, N. L.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Producidas grandes innovaciones en nuestras costumbres desde que las instituciones de la antigua colonia española se cambiaron en las instituciones republicanas democráticas de un pueblo independiente y libre, se ha creado entre nosotros una imperiosa necesidad, que nadie desconoce ya, la necesidad de la formación de códigos adecuados á esas mismas costumbres y basados sobre los principios luminosos y humanitarios de la civilización del siglo. Esta necesidad se hace sentir en todos los actos de la vida privada y pública de los ciudadanos, que mal hallados con la actual legislación, mezcla confusa de los códigos españoles y de nuestras leyes patrias, desean todos ver reducidas á un cuerpo, así en el orden civil como en el penal, con las convenientes reformas, esas disposiciones ó leyes que por hallarse hoy hacinadas unas y dispersas otras en multitud de obras que pocos están en capacidad de consultar, nunca han sido bastantes á establecer con toda claridad las relaciones propias entre el Estado y sus habitantes, para que combinados los intereses generales y particulares por medio de reglas sencillas, claras, fáciles, compendiosas y justas, se llegue á obtener la unidad de nuestra legislación, la brevedad en la administración de justicia ó en la aplicación

de la ley, y en una palabra, la paz doméstica y el pleno goce de las garantías que todo individuo, toda sociedad tiene derecho á esperar de su gobierno, garantías, sin embargo hoy siempre afectadas, amenazadas siempre por el caos que engendra el intrincado laberinto de leyes dispersas, de distintas edades, en parte derogadas, y vigentes en parte, y cuya aplicación ha sido forzoso en muchos casos sugetar al prudente arbitrio de los jueces. En los sábios principios de nuestra carta fundamental no puede ya haber tanta latitud el peligroso arbitrio judicial, tan fácil de convertirse en verdadera caprichosa arbitrariedad.

Cediendo sin duda al peso de estas razones, el Supremo Gobierno general y algunos Estados de la República, han tratado de llenar esta necesidad, y ha sido el primero el de Veracruz, que tiene ya sus códigos. — El de Nuevo-Leon no debe quedarse atrás en esta importante obra de verdadera regeneración, que es muy fácil de llevarse á cabo, si se atiende á que no se trata de sustituir una legislación con otra del todo nueva, que no se va á introducir ninguna reforma que pueda chocar con los intereses creados y las costumbres recibidas, sino á reunir en un cuerpo todas las reglas, todos los principios sobre que descansan esos mismos intereses y esas mismas costumbres.—Ver en el Estado formados sobre este

plan los códigos civil, penal y de procedimientos, ha sido siempre uno de mis mas ardientes y mas vivos deseos que en conciencia no puedo dejar de manifestar, procurando su realizacion ahora que por un incidente pasajero tengo la honra de ocupar la primera magistratura del Estado. Estoy sobre todo íntimamente convencido de que en esto satisfago una necesidad pública, iniciando, no la idea que cada uno abriga, sino el medio de llevarla á cabo, para que los legisladores dispongan sobre trabajos concienzudamente meditados, que á su tiempo le serán presentados en calidad de iniciativas, lo que de ellos exija su alta mision y merezca la obra que se trata de realizar, y que no dudo se realizará pronta y felizmente, si V. se sirve aceptar el nombramiento que el gobierno del Estado hace en su persona para Presidente de la comision de códigos.

Ardua y penosa es la tarea que se le encomienda en union de los ciudadanos licenciados José de Jesus Dávila y Prieto, José María Martínez, Ignacio Galindo y Ramon Treviño, este Gobierno se complace en manifestar por el conocimiento perfecto que tiene de las personas, á quienes la confia que ella es muy digna de sus luces, pero demasiado inferior á su patriotismo, virtud que ofenderia si pretendiera estimular á los individuos de la

comision con otro premio que el de su propia satisfaccion por el mismo importantísimo trabajo, y el del profundo reconocimiento de sus conciudadanos, no dudando, sin embargo, que el Soberano Congreso sabrá acordar gratificaciones y honoríficos distintivos á los que para servir al Estado en una obra magna por sus benéficos resultados, necesitaron mas que una simple invitacion del gobierno.

Demasiado reconocida la urgencia de la formacion de los códigos civil, penal y de procedimientos, no me ha detenido lo transitorio de mi administracion para intentar la realizacion de esta idea, porque estoy convencido de que siempre, sea quien fuere la persona que rija los destinos del Estado, dispensará toda su proteccion á tan importante obra. Debo rendir este homenaje de justicia á las supremas autoridades del Estado, para prevenir la única dificultad que V. y sus dignos compañeros de comision podrian pulsar para aceptar este encargo.

Por la deferencia de V., de que no dudo, para emplear sus luces y su tiempo en beneficio de nuestra sociedad, en nombre del Estado, le anticipo las gracias mas cumplidas; y desde ahora me congratulo por el feliz término á que en menos de un año será llevada la obra deseada de los códigos, pues no duda el gobierno que la comision, bajo la presidencia de

V., distribuirá sus trabajos de manera que dentro del expresado plazo tengamos la satisfacción de ver preparada una mejora á que aspiran los pueblos, dispuestos á recibirla y á bendecir los nombres de los ciudadanos que se la presenten.

Acepte V. mis sinceras protestas de aprecio y consideración.

Independencia y Libertad. Monterey, Junio 30 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.—C. Lic. Manuel Z. Gómez.

---

**TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO**

*Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á los habitantes del mismo hago saber: que por la Diputación permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:*

“La diputacion permanente, en uso de las facultades que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los supremos poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El tercer distrito, compuesto de las municipalidades de Cadereita Jimenez villa de Juárez y Santiago, procederá á repe-

tir la eleccion de un diputado propietario entre los ciudadanos Trinidad Olivares y Andres Marroquin, y de un suplente entre los ciudadanos Julio Olvera y Francisco Alanis.

Art. 2º La eleccion de estos funcionarios se verificará el domingo 18 del presente mes.

Tendrálo entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en Monterey á 3 de Julio de 1869.—*Antonio de Jesus Perez*, diputado presidente.—*Melchor Villareal*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Julio 3 de 1869.—*Trinidad de la Garza y Melo.*—*Julio Olvera*, oficial mayor.

---

**TRINIDAD DE LA GARZA Y MELO**

*Gobernador interino del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que por la Diputación permanente se me ha comunicado el decreto que sigue:*

“La Diputacion Permanente, en uso de la facultad que le concede el artículo 24 de la ley constitucional que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente: